



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ELIANA LUZ ACEVEDO JIMENEZ
Radicado: 200013103002 2017-00011-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022, donde se abstenía el Despacho de darle trámite a la solicitud de aprobar el avalúo, por cuanto la misma había sido resuelta el 16 de febrero de 2021.

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante que, el despacho mediante providencia fechada el 16 de febrero de 2021, aprobó el avalúo presentado por él en fecha de 29 de octubre de 2020, por la suma de \$91.119.000.00; posteriormente el togado de la parte demandante, presenta el día 27 de enero de 2022, un nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado por la suma de **\$189.000.000.00**, del cual el Despacho corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha abril 20 del presente año. Por lo anterior el solicitante muestra su inconformismo de la no aprobación del avalúo presentado.

Por la argumentación presentada, el ejecutante solicita dejar sin efecto el auto en cuestión y se sirva impartir la aprobación del nuevo avalúo presentado el día 27 de enero de 2022, por la suma de **\$189.000. 000.00**. Asimismo, solicita la aprobación de la liquidación adicional del crédito, presentado el 02 de agosto de 2022.

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho le encuentra razón a dicha solicitud, puesto que deviene que en el auto de fecha 22 de agosto del presente año, se abstuvo el despacho de aprobar el nuevo avalúo presentado el 27 de enero de 2022, arguyendo que ya el mismo había sido resuelto el 16 de febrero de 2021, es decir ya había transcurrido mas de un año del aquel avalúo, y la norma nos enseña que en materia de avalúos catastrales o comerciales que sean aportado por el ejecutante, deben tener vigencia **de un (1) año**, cuando el anterior avalúo había sido presentado **el 29 de octubre de 2020**, razón potísima para dejar sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

En tal sentido la misma Corte Suprema manifiesta: *“que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajusta a derecho, tesis que también podría tener acogida frente a algunos autos*

interlocutorios que declara la ilegalidad en el transcurso del proceso”.

En consecuencia, de lo anterior y en atención al avalúo comercial aportado por la parte ejecutante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225 - 15784, del cual no se presentó objeción alguna dentro del término de traslado, razón por la cual este despacho, procederá a otorgar eficacia al valor del avalúo comercial, tal como lo señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el dictamen pericial relacionado por la parte demandante.

Por otro lado, se impartirá la aprobación adicional del crédito presentado el 02 de agosto del presente y habiéndose corrido traslado del mismo, sin que la parte demandada presentara objeción a dicha liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones anteriormente descritas. En consecuencia,

2.- Otorgar eficacia procesal al avalúo comercial de conformidad a los lineamientos establecidos en el numeral 1, 2 y 4 del artículo 444 del C.G.P. de la siguiente manera:

Inmueble No. 225 - 15784 Valor Avalúo comercial **\$189.000.000.**

3.- Aprobar la liquidación adicional del crédito en la suma de **\$177.713.571.01**, por no haber sido objetada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6406c25802e356ecb65dc9981e7cfdc339d29c3edab9ba803ed06936a8f7306e**

Documento generado en 07/10/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>